

**INDICACIÓN REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ESCAÑOS RESERVADOS DE  
LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN PROCESO CONSTITUYENTE**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes disposiciones transitorias en la Constitución Política de la República:

CUADRAGÉSIMA TERCERA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos reconocidos en la Ley N° 19.253, la Convención Constitucional estará integrada por 15 escaños para representantes de los pueblos indígenas, incluyendo los 14 escaños regidos por esta disposición, además del escaño rapa nui regulado la disposición transitoria siguiente.

Para esos efectos, en el marco de lo señalado en el artículo 141 de la Constitución, en los distritos electorales establecidos en los artículos 187 y 188 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020, se restará un convencional para la elección general de convencionales constituyentes en los distritos 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Para la elección de convencionales indígenas podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente

certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1 de la Ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aymara, en la región XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en la región metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI o XII; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III, IV o V; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Chango, en las regiones II, III, IV o V; para representar al Pueblo Kawasqar y Yagán, en la región XII.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales. Así también, las candidaturas deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la Ley N° 19.253 correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. De la misma manera, también podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Kawasqar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registradas u organización indígena no registrada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea de la organización patrocinante convocada para

ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solamente podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por Convencionales representantes de pueblos indígenas, de acuerdo a su auto-identificación. En este último caso, se les proporcionará por el Presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se autoidentifiquen, y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1° de la Ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas" y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Las elecciones serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera indicada en los incisos siguientes.

Para la convención constitucional serán electas preliminarmente las **tres** candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la región metropolitana, en las regiones IV, V, VI o VII. Luego, serán electas preliminarmente las **cuatro** candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y

que tengan su domicilio electoral en las regiones XVI, VIII o IX. Luego, será electa preliminarmente **la candidatura** más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en las regiones XIV, X, XI o XII.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a **un** Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral: en las regiones XV, I y II, tratándose del pueblo Aymara; en la regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; en la región II, tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; en las regiones III, IV o V, tratándose del pueblo Diaguita.

En el caso de los pueblos Kawasqar y Yagán, se elegirá preliminarmente a **un** Convencional Constituyente que representará a ambos pueblos, correspondiendo a la candidatura más votada de los candidatos perteneciente a uno y otro, y que tengan su domicilio electoral en la región XII. Así también, en el caso de los pueblos Colla y Chango, será electo provisionalmente **un** Convencional Constituyente que representará a ambos pueblos, correspondiendo a la candidatura más votada de los candidatos perteneciente a uno y otro, y que tengan su domicilio electoral en las regiones II, III, IV o V.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera indicada en lo siguiente.

En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras **ocho** candidaturas más votadas no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente que cuenten con menos votos por la siguiente

mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad.

En el caso de los otros pueblos, si sumados sus escaños resulta que el resultado final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.

En el caso de la elección del **representante común** de los pueblos Kawasqar y Yagán, el reemplazo señalado en el inciso precedente se aplicará indistintamente entre candidatos kawasqar o yaganes. Lo mismo ocurrirá respecto del **representante común** de los pueblos Colla y Chango.

Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas, se modificará el párrafo 6° de la Ley N° 19.700 sobre Propaganda y Publicidad Electoral a fin de permitir que exista una franja electoral indígena; la cual tendrá una duración consistente en el 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general.

Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos indígenas, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, aplicando los preceptos contenidos en el artículo 15° de la Ley N° 20.840.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”

CUADRAGÉSIMA CUARTA. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, se elegirá un convencional constituyente perteneciente al Pueblo Rapa Nui, por el cual solo podrán votar las personas rapa nui residentes de la comuna de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales. Así también, las candidaturas deberán contar con el patrocinio de una sola comunidad o asociación indígena registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o de una organización indígena tradicional.

Podrán votar por los candidatos rapa nui solo los electores habilitados, quienes serán aquellos que están registrados como pertenecientes a dicho pueblo, en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para tales efectos, dicha entidad facilitará a SERVEL todos los registros con que cuente, que permitan identificar a las personas pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, con los cuales SERVEL confeccionará un subregistro dentro del registro electoral que identificará a los electores habilitados para votar por candidatos rapa nui en el distrito 7. Al momento de la votación, los electores habilitados podrán decidir votar por el convencional rapa nui o en la elección general de

convencionales. El candidato electo será el más votado por los electores habilitados.

Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, aplicando los preceptos contenidos en el artículo 15° de la Ley N° 20.840.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”